

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de noviembre de 2001

por la que se autoriza a los Estados miembros a admitir con carácter temporal la comercialización de materiales de multiplicación vegetativa de la vid que no cumplen los requisitos de la Directiva 68/193/CEE del Consejo

[notificada con el número C(2001) 3623]

(2001/835/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 68/193/CEE del Consejo, de 9 de abril de 1968, referente a la comercialización de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 14,

Vista la solicitud presentada por Francia,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 31 de agosto de 2001, Francia presentó una solicitud, al amparo de lo dispuesto en el artículo 14 de la Directiva 68/193/CEE, en la que afirmaba que la producción de determinados materiales de multiplicación vegetativa de la vid que cumplen los requisitos establecidos en la Directiva 68/193/CEE había sido deficitaria en 2000 y, por lo tanto, no era suficiente para el abastecimiento de dicho país.
- (2) Es imposible atender de forma satisfactoria las necesidades de abastecimiento con material que cumpla todos los requisitos establecidos en la directiva antes mencionada.
- (3) Por consiguiente, procede autorizar a Francia temporalmente que permita la comercialización de material de una categoría sujeta a requisitos menos estrictos que los establecidos en la Directiva 68/193/CEE, supeditado a determinadas condiciones.
- (4) Con arreglo a la solicitud presentada por Francia, el material de multiplicación se importará de Suiza en forma de yemas latentes para la realización de injertos, y las plantas injerto obtenidas de dicho material de multiplicación se reimportarán a Suiza.
- (5) Procede autorizar a los demás Estados miembros que puedan suministrar a Francia tales materiales a permitir la comercialización de los mismos a estos efectos.
- (6) Esta autorización debe ajustarse a los requisitos y exigencias fitosanitarios establecidos en la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽²⁾, cuya última modificación la

constituye la Directiva 2001/33/CE de la Comisión ⁽³⁾, y en sus disposiciones de aplicación.

- (7) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales.

HA ADOPTADO LA SIGUIENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se autoriza a Francia a permitir en su territorio, durante un período que expirará el 15 de marzo de 2002, la comercialización de un máximo de 215 000 yemas latentes para injerto, cultivadas en Suiza y que no satisfacen los requisitos establecidos en la Directiva 68/193/CEE en lo referente a la certificación y el control de los materiales de multiplicación estándar, con arreglo a lo especificado en el apartado 2.
2. Podrá concederse autorización con respecto a las siguientes variedades y cantidades:

— Chasselas blanc	50 000 yemas latentes,
— Gamaret noir	100 000 yemas latentes,
— Humagne noir	10 000 yemas latentes,
— Diolinoir	10 000 yemas latentes,
— Petite Arvine	10 000 yemas latentes,
— Amigne	10 000 yemas latentes,
— Cornalin	10 000 yemas latentes,
— Garanoir	15 000 yemas latentes.

La etiqueta oficial de estas yemas latentes será de color marrón y en ella figurará la expresión «Exigencias reducidas».

Artículo 2

1. Los demás Estados miembros podrán autorizar que se comercialice en su territorio, en las condiciones estipuladas en el artículo 1 y a los fines previstos por Francia, el material cuya comercialización se autoriza en virtud del artículo 1.
2. Francia coordinará las autorizaciones que se concedan al amparo del apartado 1 del artículo 2 y velará por que la cantidad total no sobrepase las cantidades máximas establecidas. Todo Estado miembro que reciba una solicitud al amparo de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 pondrá inmediatamente en conocimiento de Francia la cantidad objeto de la solicitud. Francia comunicará sin dilación al Estado miembro notificante si autorizando dicha solicitud se sobrepasa la cantidad máxima prevista.

⁽¹⁾ DO L 93 de 17.4.1968, p. 15.

⁽²⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 127 de 9.5.2001, p. 42.

Artículo 3

Las autorizaciones previstas en los artículos 1 y 2 se otorgarán sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2000/29/CE y sus disposiciones de aplicación.

Artículo 4

Los Estados miembros deberán comunicar inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros las cantidades de material de multiplicación cuya comercialización se autorice en su territorio en virtud de la presente Decisión.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión
